



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020- 0190

Para resolver la reposición formulada por el extremo actor, corresponde señalar que el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten.**

Es decir, que no solamente es carga de las partes la presentación de la liquidación, sino que además, debe indicarse en la liquidación el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, junto con los documentos que respalden el cálculo indicado, es decir, para que el despacho pueda decidir sobre la liquidación allegada por alguna de las partes, primero debe verificar, que los capitales sean los ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia, y además, debe verificarse que las tasas de interés usadas, correspondan a las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera.

Ahora como la parte actora no allegó los documentos que respaldan la liquidación aportada, no es posible verificar cuales fueron las tasas de interés usadas.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, establece como poder de ordenación e instrucción del Juez, **ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten**, de ahí que al ser carga de las partes la presentación de la liquidación del crédito, el Juez está facultado para requerir al extremo que aporte el cálculo, con el fin de que o aclare o aporte los soportes de su ejercicio matemático.

De permitir que las partes aporten una liquidación sin sustento alguno, sería igual, a que los despachos judiciales asuman la carga, de la elaboración de las liquidaciones de crédito, so pretexto de la aplicación del numeral 2º del artículo 446 ibidem.

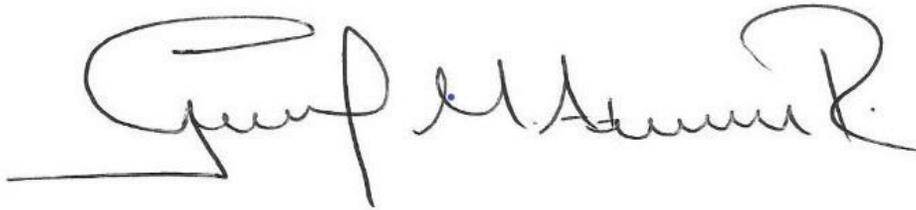
Es decir, es deber de la parte obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos (Num. 1º Art. 78 C.G.P), de manera que, si la norma procesal impone a las partes la carga de presentar la liquidación del crédito, es su deber aportarla

conforme a los lineamientos de la norma, esto es, con el soporte del cálculo efectuado, de manera que pueda ser evaluado por el despacho.

Así las cosas, el despacho dispone:

NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por lo expuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM